

**LEY OMNIBUS 11/2023, DE 8 DE MAYO: NOVEDADES SOBRE LAS
OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DERIVADAS DEL COMERCIO ELECTRÓNICO A
TODOS LOS SUJETOS PASIVOS Y CAMBIOS EN MATERIA SANCIONADORA***

María Zaballos Zurilla
Profesora Ayudante doctora
Universidad Autónoma de Madrid

Fecha de publicación: 9 de junio de 2023

1. Introducción

El 9 de mayo se publicaba la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos (en adelante, ley ómnibus).

Esta nota se centra en dos aspectos clave de la misma:

En primer lugar, en las novedades introducidas en su título III, que como reza la exposición de motivos “dedica su único artículo, el 33, a introducir las necesarias modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para proceder a la incorporación al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago. En particular, reforma el título X, denominado “Obligaciones de los sujetos pasivos”, dividiéndolo en dos capítulos con objeto de

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.



sistematizar aquellas obligaciones que afectan a todos los sujetos pasivos de las obligaciones específicas derivadas del comercio electrónico”.

En segundo lugar, en los cambios previsto en la disposición final primera, la cual modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico que, entre otros, introduce cambios en el ámbito sancionador de la norma.

2. Aspectos novedosos en cuanto a las obligaciones específicas derivadas del comercio electrónico de los sujetos pasivos

Como señalaba en la introducción, el título III de la ley omnibus y, en concreto, su único artículo, el 33 modifica el título X “Obligaciones de los sujetos pasivos”, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El capítulo I, dedicado a las normas generales, ha visto modificado el art. 166, en concreto su número 3. La anterior redacción establecía que la persona titular del Ministerio de Economía y Hacienda podrá disponer adaptaciones o modificaciones de las obligaciones registrales de determinados sectores empresariales o profesionales, mientras que ahora corresponde al Ministerio de Hacienda y Función pública. Por tanto, en el capítulo la modificación es menor, obedece al cambio de nombre del Ministerio y carece de consecuencias prácticas importantes.

De mayor calado son las modificaciones o, mejor dicho, los nuevos artículos introducidos en el capítulo II, relativo a las disposiciones especiales.

El capítulo II contempla las disposiciones especiales y se encuentra dividido en dos secciones.

La primera, se centra en las “Obligaciones de interfaces digitales” y no ha sufrido modificación alguna.

Sin embargo, en la segunda, “Obligaciones de los proveedores de los servicios de pago”, se aglutina el grueso de las novedades. Introduce tres nuevos artículos.

El primero de ellos, el artículo 166 ter, define diversos conceptos, a efectos de la sección en que se ubica. A saber:

- “a) "Proveedor de servicios de pago": las entidades y organismos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, y las personas físicas o jurídicas que se acojan a las exenciones previstas en los artículos 14 y 15 de dicho Real Decreto-ley;



- b) "Servicio de pago": una o más actividades empresariales enumeradas en las letras c) a f) del artículo 1.2 del Real Decreto-ley 19/2018¹;
- c) "Pago": a reserva de las exclusiones que contempla el artículo 4 del Real Decreto-ley 19/2018², una "operación de pago" según se define en el artículo 3, punto 26³, de dicho Real Decreto-ley, o un "servicio de envío de dinero" según se define en el artículo 3, punto 36⁴, del citado Real Decreto-ley;
- d) "Ordenante": la persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autoriza una orden de pago a partir de dicha cuenta o, en el caso de que no exista una cuenta de pago, la persona física o jurídica que dicta una orden de pago;
- e) "Beneficiario": la persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago;
- f) "Estado miembro de origen": uno de los siguientes: a' El Estado miembro de la Unión Europea en el que el proveedor de servicio de pago tenga fijado su domicilio social, o b' Si el proveedor de servicio de pago no posee domicilio social con arreglo a la legislación nacional, el Estado miembro de la Unión Europea en el que tenga fijada su administración central;
- g) "Estado miembro de acogida": el Estado miembro de la Unión Europea distinto del Estado miembro de origen en el cual el proveedor de servicio de pago tiene un agente o una sucursal o presta servicios de pago;
- h) "Cuenta de pago": una cuenta a nombre de uno o varios usuarios de servicios de pago que sea utilizada para la ejecución de operaciones de pago;
- i) "IBAN": número identificador de una cuenta de pago internacional que identifica inequívocamente una cuenta de pago individual en un Estado miembro

¹ c) La ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor de servicios de pago: 1.º Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes. 2.º Ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar. 3.º Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.

d) La ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago: 1.º Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes, 2.º Ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar, 3.º Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.

e) La emisión de instrumentos de pago o adquisición de operaciones de pago.

f) El envío de dinero.

² Dada su extensión remito al texto del RD disponible en: [BOE-A-2018-16036 Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.](http://www.boe.es/boe/BOE-A-2018-16036-Real-Decreto-ley-19-2018-de-23-de-noviembre-de-servicios-de-pago-y-otras-medidas-urgentes-en-materia-financiera)

³ 26. Operación de pago: una acción, iniciada por el ordenante o por cuenta de éste, o por el beneficiario, consistente en ingresar, transferir o retirar fondos, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre el ordenante y el beneficiario.

⁴ 36. Servicio de envío de dinero: un servicio de pago que permite recibir fondos de un ordenante sin que se cree ninguna cuenta de pago a nombre del ordenante o del beneficiario, con el único fin de transferir una cantidad equivalente a un beneficiario o a otro proveedor de servicios de pago, que actúe por cuenta del beneficiario, o recibir fondos por cuenta del beneficiario y ponerlos a disposición de éste.



y cuyos elementos son especificados por la Organización Internacional de Normalización (ISO);

j) "BIC": código identificador de la entidad que identifica inequívocamente a un proveedor de servicios de pago, y cuyos elementos son especificados por la ISO.

El segundo de ellos, el 166 quater establece las “Obligaciones de proveedores de servicios de pago”. Se trata de una de las novedades más relevantes ya que impone a dichos proveedores (cuyo Estado miembro de origen o de acogida sea el Reino de España), en su letra a) la obligación de registrar trimestralmente, de forma detallada, los beneficiarios y los pagos en relación con los servicios de pago que presten **en relación con pagos transfronterizos**. Por tanto, no todos los servicios serán objeto de registro.

¿Cuándo se considerará un pago como transfronterizo? Atendiendo al tenor de la ley tendrán tal consideración aquellos en los que el ordenante esté ubicado en un Estado miembro y el beneficiario esté situado en otro Estado miembro o en un país o territorio tercero.

¿Cuándo nace esta obligación? De conformidad con lo establecido en el art. 166 quater nace trimestralmente, siempre y cuando un proveedor de servicios de pago preste servicios de pago correspondientes a más de 25 pagos transfronterizos al mismo beneficiario.

¿Cómo se calculará el número de pagos transfronterizos? Atendiendo a los servicios de pago prestados por el proveedor de servicios de pago por cada Estado miembro y por cada uno de los identificadores a los que se refiere el artículo 166 quinquies Dos (número IBAN o número BIC).

También prevé la letra a) del art. 166 quater una excepción a la obligación de registro trimestral:

“Esta obligación no se aplicará a los servicios de pago prestados por los proveedores de servicios de pago del ordenante por lo que respecta a cualquier pago cuando al menos uno de los proveedores de servicios de pago del beneficiario esté situado en un Estado miembro, tal como muestre el BIC de dicho proveedor de servicios de pago o cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente al proveedor de servicios de pago y su ubicación. No obstante, los proveedores de servicios de pago del ordenante incluirán esos servicios de pago en el cálculo mencionado en los párrafos tercero y cuarto de esta letra a).”



Además, establece el deber de conservación de los registros de los proveedores de servicios de pago en formato electrónico durante un periodo de 3 años naturales contados desde el final del año natural de la fecha del pago.

Finalmente, la letra b) del art. 166 quater establece como obligación de los proveedores de servicios de pago poner a disposición de la Administración tributaria los registros mencionados en la letra anterior

El último artículo introducido por la ley omnibus, el 166 quinquies, por su parte se refiere a la ubicación del ordenante y beneficiario, estableciendo criterios parejos para ambos:

“Uno. A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 166 quater, letra a), segundo párrafo, de esta ley, se considerará que la ubicación del ordenante se encuentra en el Estado miembro que corresponda:

a) al número IBAN de la cuenta de pago del ordenante o a cualquier otro medio identificativo, que permita identificar inequívocamente y proporcionar la ubicación del ordenante, o en ausencia de dichos medios identificativos;

b) al código BIC o a cualquier otro código identificador de la entidad, que identifique inequívocamente y proporcione la ubicación del proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del ordenante.

Dos. A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 166 quater, letra a), segundo párrafo, de esta ley, se considerará que la ubicación del beneficiario se encuentra en el Estado miembro o tercer territorio o país que corresponda:

a) al número IBAN de la cuenta de pago del beneficiario o a cualquier otro medio identificativo que permita identificar inequívocamente y proporcionar la ubicación del beneficiario, o en ausencia de dichos medios identificativos;

b) al código BIC o a cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente y proporcione la ubicación del proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del beneficiario.”

Estas modificaciones entran en vigor el 1 de enero de 2024.

3. La disposición final primera de la ley omnibus: cambios en materia de potestad sancionadora en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico

La ley omnibus en su disposición final primera, modifica la Ley 34/2002, de 12 de julio, de servicio de la sociedad de la información y comercio electrónico.



Por su parte, el número dos establece que el plazo máximo para dictar y notificar resolución en el procedimiento de verificación previa de cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado Reglamento (UE) 2022/868 para la inscripción en el registro de las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas será de 12 semanas, transcurridas las cuales se podrá entender desestimada la solicitud.

Se trata de un cambio que busca mejorar la transparencia y el acceso a la información del público en general, por lo que resulta una modificación idónea. En caso de no ser pertinente la inscripción de la organización de gestión de datos por fines altruistas, se desestimará por silencio negativo transcurridas doce semanas desde la solicitud.

En cuanto a las modificaciones en el título VII introducen pequeños matices.

Primero, la disposición final primera de la ley ómnibus modifica el art. 37 dedicado a los sujetos responsables.

Al igual que sucedía en el art. 35. Sistematiza el contenido del artículo al categorizar en letras los sujetos responsables.

Las letras a) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información a los que les sea de aplicación la presente Ley y b) Los proveedores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1150. Corresponden a los sujetos al régimen sancionador previstos en la anterior redacción, y se añade una letra c) Los proveedores de servicios de intermediación de datos y las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/868.

El contenido del resto del artículo permanece invariable.

Segundo, modifica número 3 del art. 38, relativo a las infracciones graves. Las letras a) a k) no sufren modificaciones. El resto de las letras se modifican o desaparecen a fin de dar cumplimiento a lo determinado en diversos reglamentos europeos:

“l) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 3 a 12 del Reglamento (UE) 2019/1150.

m) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los proveedores de motores de búsqueda en línea de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 7 del Reglamento (UE) 2019/1150.

n) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los proveedores de servicios de intermediación de datos de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2022/868.



- ñ) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los proveedores de servicios de intermediación de datos de cualquiera de las condiciones para la prestación de servicios de intermediación de datos establecidas en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2022/868.
- o) Actuar en el mercado como proveedor de servicios de intermediación de datos utilizando el logotipo común y la denominación «proveedor de servicios de intermediación de datos reconocido en la Unión» sin que la autoridad competente haya confirmado que cumple los requisitos necesarios según lo previsto en el artículo 11.9 del Reglamento (UE) 2022/868.
- p) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de cualquiera de los requisitos exigidos en virtud de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento (UE) 2022/868.
- q) Actuar en el mercado como organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas utilizando el logotipo común y la denominación «organización de gestión de datos con fines altruistas reconocida en la Unión» sin que la autoridad competente haya confirmado que cumple los requisitos necesarios previstos en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2022/868.
- r) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de proveedores de servicios de intermediación de datos y de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de las obligaciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento (UE) 2022/868 en materia de transferencias de datos no personales a terceros países.”

Tercero, modifica el apartado 4 del art. 38 donde se prevén las infracciones leves. Al igual que sucedía en el número precedente las infracciones leves previstas en las letras a) a k) permanecen invariables. Las siguientes son modificadas para ajustar su contenido a lo establecido en diversos reglamentos europeos:

- “1) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 3 a 12 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.
- m) El incumplimiento por parte de los proveedores de motores de búsqueda en línea de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 7 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.



- n) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación de datos de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2022/868, cuando no constituya infracción grave.
- ñ) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación de datos de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2022/868, cuando no constituya infracción grave.
- o) El incumplimiento por parte de las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de cualquiera de los requisitos exigidos en virtud de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento (UE) 2022/868, cuando no constituya infracción grave.
- p) El incumplimiento por parte de proveedores de servicios de intermediación de datos y de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de las obligaciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento (UE) 2022/868 en materia de transferencias de datos no personales a terceros países, cuando no constituya infracción grave”.

Cuarto, se introducen cambios en cuanto a las sanciones establecidas en el art. 39.

El número 1, no sufre cambios. Por su parte, la redacción del número 2, pasa a ser parte del número 4, donde se prevén las sanciones accesorias. Mientras que la redacción nueva del número 2 es la equivalente a la anterior redacción del número 3⁶.

El nuevo número 3, sí es de nueva redacción y determina que:

“Sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran imponerse con arreglo a esta ley, por la comisión de la infracción prevista en la letra p) del apartado 3 del artículo 38⁷, o la letra o) del apartado 4 del artículo 38⁸, se cancelará la inscripción

⁶“2. Cuando las infracciones sancionables con arreglo a lo previsto en esta Ley hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios de intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquéllos por un período máximo de dos años en el caso de infracciones muy graves, un año en el de infracciones graves y seis meses en el de infracciones leves”.

⁷ p) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de cualquiera de los requisitos exigidos en virtud de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento (UE) 2022/868.

⁸ o) El incumplimiento por parte de las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de cualquiera de los requisitos exigidos en virtud de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento (UE) 2022/868, cuando no constituya infracción grave.



en los registros públicos nacional y de la Unión de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, así como se revocará el derecho a utilizar la denominación organización de gestión de datos con fines altruistas reconocida en la Unión”.

Se trata, en definitiva, de una nueva sanción para las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, razonable tras la creación de su pertinente registro público nacional.

Para finalizar, en relación con las modificaciones introducidas en el art. 39, como anticipaba, su número 4 prevé las sanciones accesorias. A saber:

“a) Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejada la publicación, a costa del sancionado, de la resolución sancionadora en el "Boletín Oficial del Estado", o en el diario oficial de la administración pública que, en su caso, hubiera impuesto la sanción; en dos periódicos cuyo ámbito de difusión coincida con el de actuación de la citada administración pública o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador, una vez que aquélla tenga carácter firme. Para la imposición de esta sanción, se considerará la repercusión social de la infracción cometida, por el número de usuarios o de contratos afectados, y la gravedad del ilícito”.

No es ninguna novedad ya que, en la anterior redacción, reitero, era el contenido del número 2.

Sí es nuevo el tenor de la letra b) que prevé como sanción accesoria el cese definitivo de la actividad de prestación en los términos establecidos en el artículo 14.4 del Reglamento (UE) 2022/868, cuando los prestadores de servicios de intermediación de datos hayan cometido alguna de las infracciones graves previstas en las letras n), ñ) y o) del artículo 38.3, todo ello sin perjuicio de las sanciones económicas a las que se refiere el artículo 39.1 b).

Quinto, se modifica el art. 39 bis, relativo a la moderación de las sanciones. En este caso, no varía la redacción del mismo, sino que desaparece su número 2 para convertirse en el art. 39 ter, que termina:

“1. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en los artículos 39 bis y 40, podrán acordar no iniciar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable, a fin de que en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que, en



cada caso, resulten pertinentes, siempre que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado, procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

Finalmente, el último cambio es que se introduce una nueva letra h) en el art. 40 relativo a la graduación de la cuantía de las sanciones que estable que como nuevo criterio de graduación: h) La adopción de medidas para mitigar o reparar el daño causado por la infracción.

Estas modificaciones entraron en vigor el 10 de mayo de 2023.